

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — ENERO - MARZO DE 1960 — N.º 111

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

*Quintiliano Monsalve Jara*

**ABOGADO**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

\* \*  
\*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

## JURISPRUDENCIA

### CORTE SUPREMA

**ENRIQUE STEFFENS CORREA**  
**CON WASHINGTON PIZARRO SOTO**

#### **QUIEBRA**

Recurso de casación en el fondo.

**QUIEBRA — LEY DE QUIEBRAS — DECLARACION DE QUIEBRA — ALZAMIENTO DE LA QUIEBRA — FALLIDO — ACREEDOR — ESTADO DE QUIEBRA — CONSIGNACION — JUICIO DE QUIEBRA — NATURALEZA DEL JUICIO DE QUIEBRA — JUICIO UNIVERSAL — JUICIO INDIVISIBLE — BIENES DEL FALLIDO — OBLIGACIONES — OBLIGACIONES DE PLAZO NO VENCIDO — OBLIGACIONES EXIGIBLES — DESASIMIENTO DE LOS BIENES — ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL FALLIDO — BIENES INEMBARGABLES — AUTO DECLARATORIO DE QUIEBRA — EFECTOS DEL AUTO DE QUIEBRA — SINDICO DE QUIEBRAS — INTERVENCION DEL SINDICO — DOMINIO DE LOS BIENES DEL FALLIDO — DISPOSICION DE LOS BIENES — FRUTOS — FORMAS DE PONER TERMINO AL ESTADO DE QUIEBRA — SOBRESEIMIENTO — SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO — CONVENIO — CONVENIO EXTRAJUDICIAL — CONVENIO JUDICIAL — CONVENIO JUDICIAL PREVENTIVO — CONVENIO SIMPLEMENTE JUDICIAL — CONSIGNACION DEL VALOR DE LOS CREDITOS QUE SIRVEN DE BASE A LA DECLARACION DE QUIEBRA — TERMINACION DEL ESTADO DE QUIEBRA — REPOSICION — INTERES DE LOS ACREEDORES — CREDITO — PAGO — PAGO DEL CREDITO — JUICIO EJECUTIVO — INTERPRETACION DE LA LEY — INTERPRETACION RESTRICTIVA — INTERPRETACION EXTENSIVA — FORMALIDADES DEL PAGO — PAGO VALIDO — PAGO INEFICAZ — EFECTOS JURIDICOS DEL PAGO.**

**DOCTRINA.**— No puede alzarse una quiebra mediante el pago íntegro que el fallido haya hecho directamente al acreedor, de la deuda en virtud de la cual se solicitó su estado de quiebra, sin que se hubiera efectuado la consignación de los fondos suficientes para la cancelación de los créditos que sirvieron de base a la declaratoria, como lo ordena el inciso segundo del artículo 49 de la Ley de Quiebras y sin que, además, esa consignación cum-

pla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 507 del Código Orgánico de Tribunales, según el cual dicho depósito debe colocarse en el Banco del Estado, a disposición del tribunal.

El estado de quiebra constituye un juicio universal, un estado indivisible para el fallido y todos sus acreedores, en el que se comprenden todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúa.

El efecto más importante de la declaración de quiebra es el desasimilamiento de los bienes del fallido, el que queda inhibido del derecho de la administración de sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables; y la característica más sobresaliente estriba en que el auto declaratorio produce pleno efecto desde el instante mismo de su dictación, sin necesidad de que sea notificado, por lo cual el Síndico puede inmediatamente empezar a actuar.

Por el hecho del desasimilamiento de los bienes, el fallido no pierde su dominio sobre ellos, sino solamente la facultad de disponer de los mismos y de los frutos.

El estado de quiebra de un deudor puede terminar por el sobreseimiento definitivo del falli-

do; por convenio judicial entre el fallido y los acreedores que puede ser preventivo o simplemente judicial; por convenio extrajudicial y por consignación, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto declaratorio de quiebra, de los créditos que sirvieron de base a dicha declaración.

La reposición de la quiebra, en razón de haber sido declarada sin causa legal, no queda dentro de las causales de terminación del estado de quiebra, ya que reposición y terminación son dos cosas diversas. En efecto, mientras la reposición tiene lugar cuando el auto de quiebra carece de fundamento jurídico, la terminación opera cuando se producen antecedentes posteriores que no atañen a su legalidad.

La naturaleza del juicio de quiebra, universal e indivisible, no se conforma con la circunstancia de que su terminación pueda ser pedida en interés de un solo acreedor y en perjuicio de los demás, pues el principio que predomina en este caso es el interés de todos los acreedores, y si no fuera así se elegiría el camino expedito del juicio ejecutivo para perseguir el pago del crédito.

La causal de terminación de la quiebra, por haber consignado el deudor el valor de los créditos

## QUIEBRA

73

que sirvieron de base a su declaración es, por lo tanto, una situación excepcional, porque se halla en contra del principio general que gobierna el sistema, y siendo así es innegable que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley de Quiebras no puede tener una interpretación extensiva de su contenido, sino más bien restrictiva.

La ley ha querido rodear el pago que puede hacer el fallido conforme al artículo 49 ya citado, de ciertos requisitos encaminados a no burlar los intereses de los demás acreedores y por ello el inciso segundo de dicho precepto exige para que opere al alzamiento de la quiebra, que ese pago se efectúe mediante una consignación suficiente del valor de los créditos que hubieran servido de base a la declaratoria de quiebra, y que dicha consignación se haga en la forma que ordena el artículo 507 del Código Orgánico de Tribunales. Si el pago no se efectúa en esa forma, no produce efectos jurídicos, ya que adolecería de falta de las formalidades esenciales establecidas por la ley para que sea capaz de poner término al estado de quiebra.

**DOCTRINA VOTO DISIDENTE.**—El inciso segundo del artículo 49 de la Ley de Quiebras

establece, como medio de alzar la quiebra, para el caso de que el auto declaratorio haya sido notificado al fallido, una formalidad especial para el pago, que consiste en la consignación de los fondos suficientes para atender el pago de los créditos que hubieran servido de base a la declaración de quiebra, verificada dentro de tercero día de su notificación. Sin embargo, dicho precepto no consideró la situación de que al fallido no se le haya notificado la declaración de quiebra, ni reglamentó la forma de hacer el pago en tal evento.

No existiendo ninguna disposición especial de la Ley de Quiebras que estatuya sobre el pago directo al acreedor por el fallido a quien no se le ha notificado el auto de quiebra, deben aplicarse en semejante situación las disposiciones generales de derecho sobre pago de las obligaciones. ....

El desasimiento de los bienes y el estado indivisible producidos por la declaratoria de quiebra, no obstan para que el fallido pueda pagar el monto de las obligaciones que dieron origen a tal declaración, porque lo contrario vulneraría el propio artículo 49 inciso segundo de la Ley de Quiebras; y si tal derecho le asiste al fallido para efectuar la consignación dentro de tercero día de notifi-

**cado del auto de quiebra, con mayor razón tiene derecho para hacerlo cuando aún no ha sido notificado de esa resolución.**

#### **Sentencia de Primera Instancia**

Concepción, doce de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

#### **Vistos:**

Con el mérito de los antecedentes consignados en el expediente sobre calificación de quiebra Rol 22.037, tenido a la vista, y lo expuesto por don Enrique Steffens Correa en su presentación de fojas 45, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 49 de la Ley de Quiebras, se declara: que se alza el estado de quiebra de don Washington Pizarro Soto.

Comuníquese.

V. Hernández R.

Dictada por el señor Juez de Letras titular del Tercer Juzgado, don Víctor Hernández Rioseco. — Luis A. Rodríguez Salvo, Secretario.

#### **REVISTA DE DERECHO**

#### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

#### **Vistos:**

No habiendo constancia en autos de que se hubiera notificado el auto de quiebra al fallido y a los acreedores al momento en que se presentó el escrito de fojas 46, se confirma la resolución apelada de fecha doce de Mayo último, escrita a fojas 48.

Devuélvase conjuntamente con el expediente tenido a la vista.

Agréguese el impuesto, antes de notificar.

René López Vargas — R. de Goyeneche P. — Guillermo Novoa J.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don René López Vargas, don Raúl de Goyeneche Petit y don Guillermo Novoa Justrow. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.

**QUIEBRA**

**75**

**Sentencias de la Excelentísima  
Corte Suprema**

Santiago, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

**Vistos:**

Don Enrique Steffens Correa, abogado y tenedor endosatario de quince letras de cambio, giradas a la orden de la Sociedad de Artefactos Eléctricos Super Polar Ltda., solicita que se declare en quiebra a su aceptante, señor Wáshington Pizarro, comerciante, por no haber pagado la suma de \$ 162.245, valor a que ascienden esas letras, protestadas oportunamente.

Se dictó la resolución que declara en quiebra al señor Pizarro el 14 de Enero de 1959. Y antes de notificarse esta resolución, el Síndico suplente, señor Héctor Oberg Yáñez expresa que el fallido ha comisionado al Martillero Público, señor Ignacio Martínez, para que se realice sus bienes, subasta que se llevó a efecto el 17 de Abril; y pide que el producto del remate se ponga a disposición del tribunal. Se accedió a esta petición y junto con el detalle de las mercaderías vendidas, se acompañó una boleta por la

cantidad de \$ 357.413, a nombre del Banco del Estado de Chile. El Juzgado tuvo por efectuado el depósito.

Hugo Antonio Díaz Uribe, en representación del fallido, solicitó que se alzara la quiebra en virtud de que su representado pagó al peticionario el capital adeudado, intereses y costas. El Síndico se opuso, alegando que no hay constancia de haberse hecho la consignación del monto del crédito que sirvió de base a la declaratoria de quiebra, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 49, inciso 2.º de la Ley de Quiebras. Y el acreedor acepta que se alce dicha quiebra en razón de haber recibido íntegramente el valor de la deuda, según documento que obra en el cuaderno de calificación.

El Juez, en consideración a lo expuesto por el citado acreedor y el recibo por él acompañado y lo dispuesto en el referido artículo 49, alzó el estado de quiebra del señor Pizarro.

Apelada esta resolución, la Corte de Concepción la confirmó, teniendo en consideración que el auto de quiebra no se había notificado ni al fallido ni a los acreedores al momento en que el señor Steffens pidió su alzamiento por haber recibido el total de la deuda.

Contra el fallo de segunda instancia, el Síndico de Quiebras interpone recurso de casación en el fondo, que funda en la infracción de los artículos 49 inciso 2.º de la Ley de Quiebras, en relación con los artículos 19 y 20 del Código Civil y 507 inciso 1.º del Código Orgánico de Tribunales.

Con lo relacionado y considerando:

1.º—Que en el recurso de casación en el fondo se plantea el problema jurídico de si se puede alzar una quiebra mediante el pago íntegro que el fallido hace directamente al acreedor de la deuda, en virtud de la cual se solicitó su estado de quiebra, sin que se hubiera hecho "la consignación de los fondos suficientes para la cancelación de los créditos que sirvieron de base a la declaratoria, como lo ordena el inciso 2.º del artículo 49 de la Ley de Quiebras. Y si la consignación, de que habla este precepto, o sea, el depósito de una cosa o entrega de una cantidad de dinero, puede cumplirse, prescindiendo de lo que dispone el inciso primero del artículo 507 del Código Orgánico de Tribunales, el cual manda que tal depósito "debe colocarse en el Banco del Estado, a disposición del Tribunal".

La sentencia recurrida, al no aplicar correctamente estos preceptos —sostiene el recurso— los ha infringido con influencia sustancial en lo dispositivo de la misma;

2.º—Que la sentencia impugnada declara alzada la quiebra, en virtud de tres órdenes de consideraciones: 1.º, el recibo otorgado por el acreedor al fallido, en el cual se expresa que aquél recibió la suma de \$ 225.000, para cancelar la deuda que se cobra al señor Pizarro en el 3.er Juzgado, con motivo de su quiebra; 2.º, la declaración del acreedor, en la que manifiesta haber recibido íntegramente el valor de la deuda; y 3.º, el auto de quiebra no se hallaba notificado al fallido ni a los acreedores al momento de expresar aquél que pagó al peticionario todo el capital adeudado;

3.º—Que es sabido que el estado de quiebra constituye un juicio universal. Un estado indivisible para el fallido y todos sus acreedores, en el cual se comprenden todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente excep-

## QUIEBRA

77

túe (artículo 2.º de la Ley de Quiebras).

El efecto más importante de la declaración de quiebra es el desasimilamiento de los bienes del fallido. Este queda "inhibido del derecho de la administración de sus bienes presentes, salvo aquéllos que sean inembargables". Y la característica más sobresaliente estriba en que el auto declaratorio produce pleno efecto desde el instante mismo de su pronunciamiento, sin necesidad de que sea notificado. Por consiguiente, el síndico puede empezar inmediatamente a actuar.

Por el hecho del desasimilamiento de los bienes, el fallido no pierde su dominio sobre ellos, sino la facultad de disponer y de los frutos;

4.º—Que el estado de quiebra de un deudor puede terminar en razón de cuatro motivos: a) sobreseimiento definitivo del fallido; b) convenio judicial entre el fallido y los acreedores, que puede ser simplemente judicial o preventivo; c) convenio extrajudicial; y d) consignación dentro de los tres días de la notificación del auto declaratorio de quiebra, de los créditos que sirvieron de base a dicha declaración.

La reposición de la quiebra por

haber sido declarada sin causa legal, no queda dentro de los motivos de la terminación de la misma; por cuanto son dos cosas distintas: la reposición, tiene lugar cuando el auto de quiebra carece de fundamento jurídico; y la terminación, cuando se produce por antecedentes posteriores que no atañen a su legalidad.

La causa de terminación de la quiebra, por haber consignado el deudor el valor de los créditos que sirvieron de base a su declaración, no fue introducida por la Comisión redactora de la ley, sino por la comisión mixta de Senadores y Diputados.

La naturaleza del juicio de quiebra, universal e indivisible, no se conforma con la circunstancia de que su terminación pueda ser pedida en interés de un solo acreedor, en perjuicio de los demás; pues el principio que predomina, en este caso, es el interés plural. Abarca a todos los acreedores. Y si no fuera así, se elegiría el camino expedito del juicio ejecutivo para perseguir el pago del crédito.

Esta causal de terminación de la quiebra es, entonces, excepcional, porque se halla en contra del principio general que gobierna el sistema;

5.º—Que siendo esto así, es in-

negable que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley de Quiebras, no puede tener, además de la naturaleza de la misma, una interpretación extensiva de su contenido, sino más bien restrictiva. Es decir, es menester indagar cuál fue el pensamiento del legislador al consignar tal precepto. Reconstruir su voluntad y adaptarla a la realidad de las cosas para cumplir debidamente con los fines del derecho.

Ese fin, sin duda, no queda satisfecho con la circunstancia de que el fallido diga, en un escrito, que ha pagado el valor total de los créditos, intereses y costas; y el acreedor haber percibido los mismos, presentando el recibo correspondiente. No. La ley ha querido rodear este pago, por las razones expuestas, de ciertos requisitos encaminados a no burlar los intereses de los demás acreedores.

Por eso es que el inciso segundo de esa disposición exige, para realizar el pago de una consignación suficiente del valor de los créditos que hubieran servido de base a la declaratoria de quiebra, para su alzamiento. Pero este depósito de una cosa o entrega de dinero debe hacerse, como lo ordena el inciso primero del artículo 507 del Código Orgánico de Tribunales, en el Banco del

Estado, a disposición del Tribunal de Justicia.

Y, por lo que se ha dicho antes, ese pago no se ha efectuado con las formalidades anotadas en esos artículos, las que son esenciales para que produzca efecto jurídico, dentro de los conceptos ya expresados; y

6.º—Que, en consecuencia, la sentencia recurrida, al no aplicar correctamente esos preceptos señalados y los artículos 19 y 20 del Código Civil, los ha infringido con influencia sustancial en lo dispositivo de la misma, puesto que si hubieran tenido una debida aplicación, ella habría rechazado el pago de los créditos que sirvieron de base a la declaratoria de quiebra de don Washington Pizarro, por no conformarse al mandato y atinada interpretación de las disposiciones legales que se invocan como transgredidas.

Por estos fundamentos, y de acuerdo, además, con lo prevenido en el artículo 787 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Síndico de Quiebras a fojas 56, contra la sentencia de 24 de Junio último, escrita a fojas 52, la que es nula

## LAS NACIONES UNIDAS

79

y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Devuélvase la suma de \$ 3.000 consignada según boleta N.º 4413 corriente a fojas 54.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

**VOTO DISIDENTE.**—Acor-  
dado contra el voto del Ministro  
señor González Castillo y del A-  
bogado integrante señor Cruz  
Márquez de la Plata, quienes es-  
tuvieron por rechazar este recur-  
so de casación en el fondo en vir-  
tut de los siguientes fundamen-  
tos:

1.º) Que el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia interlocutoria de fojas 52 se funda en que dicho fallo infringiría el texto del artículo 49 inciso 2.º de la Ley 4558 en relación con el artículo 507, inciso 1.º del Código Orgánico de Tribunales e infringiría, además, las normas interpretativas contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil;

2.º) Que las infracciones de los preceptos indicados las hace consistir el recurso en que la quiebra no ha podido ser alzada por no haber hecho la consignación de los fondos necesarios ante el Tri-

bunal que la declaró y que la mera declaración o recibo de pago emanado del acreedor no impone la consignación ordenada por el texto legal.

3.º) Queda así planteada la cuestión de derecho que debe ser resuelta en el presente recurso, o sea, si el pago hecho directamente al acreedor por el fallido que no ha sido notificado del auto que declaró su quiebra solicitada por aquél, produce o no sus efectos, es decir, si ese pago es válido, sin que sea obligatoria la consignación ante el Tribunal respectivo;

4.º) Que cualquiera que sea la situación legal, es el hecho que la ley establece que mediante el pago hecho por el deudor en forma legal, de los créditos que sirvieron para la declaración de la quiebra, el Juez debe alzar dicha quiebra solicitada;

5.º) Que la Ley sobre Quiebras en el inciso 2.º del artículo 49, para el caso de que el auto de quiebra haya sido notificado al fallido, establece una formalidad especial para el pago que consiste en la consignación de los fondos suficientes para atender el pago de los créditos que hubieren servido de base a la declaración

de quiebra, verificada dentro de tercero día de su notificación y hecha la consignación debe seralzada; pero dicho precepto no consideró la situación de qué al fallido no se le haya notificado la declaración de quiebra, ni reglamentó la forma de hacer el pago en tal situación;

6.º) Que al no existir ninguna disposición especial de la Ley de Quiebras que estatuya sobre el pago directo al acreedor por el fallido a quien no se le ha notificado el auto de quiebra, deben aplicarse en la especie las disposiciones generales de derecho sobre pago de las obligaciones, o sea, que se haga la prestación de lo debido al acreedor;

7.º) Que consta de autos que el fallido sin haber sido notificado del auto que declaró su quiebra pagó al acreedor el total del crédito que motivó la quiebra solicitada por este último y, dicho pago debe considerarse bastante por reunir los requisitos exigidos para su eficacia y validez;

8.º) Que el desasimiento de los bienes y el estado indivisible producidos con la declaratoria de quiebra, no obstan para que el fallido pueda pagar el monto de las obligaciones que dieron ori-

gen a tal declaración; porque lo contrario, vulneraría el propio artículo 49 inciso 2.º, de la Ley sobre Quiebras; y, si tal derecho le asiste al fallido para efectuar la consignación dentro de tercero día de notificado del auto de quiebra, con mayor razón tiene derecho para hacerlo el fallido que aún no ha sido notificado del mismo, pago que es suficiente con arreglo a las disposiciones generales de derecho, toda vez que la ley especial no señaló norma alguna en contrario, como se ha expresado en los considerandos anteriores;

9.º) Que debe tenerse además presente que de estos autos no aparece otro acreedor que el que solicitó la quiebra y cuyos créditos aparecen cancelados; y

10.º) Que con las anteriores consideraciones queda establecido que las disposiciones en que se funda el recurso no han sido infringidas por la sentencia interlocutoria recurrida.

**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.**—Acordada después de desechada la indicación de los Ministros señores Silva y Barros, quienes estuvieron por declarar inadmisibile el recurso, en conformidad a los incisos 3.º, 4.º y 5.º

**QUIEBRA**

**81**

del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse expresado determinada-mente el valor de lo disputado en la forma indicada en el inciso 4.º de la disposición citada.

Tienen para ello presente:

1.º—Que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 131 del Código Orgánico de Tribunales y 6.º y 37 de la Ley sobre la materia, es indudable que los juicios de quiebra son susceptibles de apreciación pecuniaria; y

2.º—Que el carácter universal de dichos juicios y los efectos jurídicos que produce la declaración de quiebra no son óbices para aplicar el mencionado precepto especial sobre procedencia del recurso de casación en el fondo, que sólo exceptúa las cuestiones y negocios que señala en su inciso 6.º.

Redactó el fallo el Ministro señor Illanes Benítez y el voto el abogado integrante señor Cruz Márquez de la Plata.

Anótese, publíquese y devuélvase.

O. Illanes Benítez — M. González C. — M. Barros — R. Correa — Rafael Raveau — N. Cruz Márquez de la Plata.

**Sentencia de Reemplazo**

Santiago, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Eliminando las consideraciones contenidas en la sentencia de primera instancia; y teniendo, en su lugar presente:

1.º—Que el Tribunal a quo ha alzado la quiebra de don Washington Pizarro en virtud de los siguientes antecedentes: a) el representante del fallido, hizo tal petición en razón de haber pagado al peticionario de su quiebra el capital adeudado, los intereses y costas; y b) la declaración y el recibo del acreedor agregado en el cuaderno de calificación, en los cuales se expresa haber percibido éste la suma de \$ 225.000 que se cobra en el tercer juzgado, en donde se tramita la quiebra;

2.º—Que es innegable que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley de Quiebras, no puede tener, además de la naturaleza de la misma, una interpretación extensiva de su contenido, sino más bien restrictiva. Es decir, es menester indagar cuál fue el pensamiento del legislador al consignar tal precepto. Reconstruir su vo-

hunta y adaptarla a la realidad de las cosas para cumplir debidamente con los fines del derecho.

Ese fin, sin duda, no queda satisfecho con la circunstancia de que el fallido diga, en un escrito, que ha pagado el valor total de los créditos, intereses y costas; y el acreedor haber percibido los mismos, presentando el recibo correspondiente. No. La ley ha querido rodear este pago, por las razones expuestas, de ciertos requisitos encaminados a no burlar los intereses de los demás acreedores.

Por eso es que el inciso segundo de esa disposición exige para realizar el pago, una consignación suficiente del valor de los créditos que hubieran servido de base a la declaratoria de quiebra, para su alzamiento. Pero este depósito de una cosa o entrega de dinero debe hacerse, como lo ordena el inciso primero del artículo 507 del Código Orgánico de Tribunales, en el Banco del Estado, a disposición del Tribunal de Justicia.

Y, por lo que se ha dicho antes, ese pago no se ha efectuado con las formalidades anotadas en esos artículos, las que son esenciales para que produzca efectos jurídi-

cos, dentro de los conceptos ya expresados.

Por estos fundamentos, se revoca la citada sentencia de 12 de Mayo último, escrita a fojas 48 vuelta, y se declara que no ha lugar a la petición formulada en lo principal del escrito de fojas 46, con costas.

Redactada por el Ministro señor Illanes Benítez.

Anótese, publíquese y devuélvase.

O. Illanes Benítez — Miguel González C. — M. Barros — R. Correa — Rafael Raveau — N. Cruz Márquez de la Plata.

Pronunciadas las dos sentencias que preceden, por los señores Ministros en propiedad de la Excelentísima Corte Suprema, don Osvaldo Illanes Benítez, don Miguel González Castillo y don Miguel Barros de la Barra y Abogados integrantes don Rafael Correa Fuenzalida, don Rafael Raveau S. y don N. Cruz Márquez de la Plata. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.